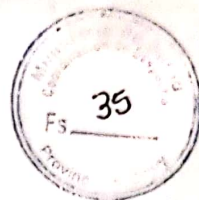




# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY



"2021 AÑO DEL BICENTENARIO DEL DIA GRANDE DE JUJUY"

Expte. N° 200-209/2020  
Agdos. N° 700-552/2020  
N° 773-874/13  
y N° 773-875/13  
NSG.

DECRETO N° **4380** -S-  
SAN SALVADOR DE JUJUY, 19 OCT. 2021

### VISTO:

Las presentes actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por la Sra. ROMINA AGOSTINI, D.N.I. N° 31.065.956, con el Patrocinio Letrado de la Dra. María Paula Torrelío Arias, en contra de la Resolución N° 380-S-2020, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 30 de enero de 2.020; y

### CONSIDERANDO:

Que, en Expte. N° 773-875-13, se dictó el acto cuestionado por el cual se rechazó la solicitud de pago de intereses moratorios en razón al reemplazo efectuado en el mes de diciembre del 2.013, la que fuera notificada el 28 de febrero de 2.020;

Que, producida tal novedad, la recurrente interpone el Recurso de Revocatoria pertinente y ante la denegatoria tacita del mismo, en fecha 06 de octubre de 2.020, incoa el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agravándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta nula, ilegítima y violatoria de sus derechos, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos dicho acto y se haga lugar a lo reclamado;

Que, se registra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud;

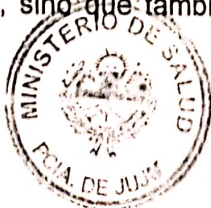
Que, Asesoría Legal de Fiscalía de Estado en dictamen compartido por la Coordinación del Departamento de Asuntos Legales y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis de la cuestión planteada entiende que, la recurrente en esta instancia no aporta elementos de valoración nuevos, que tengan entidad suficiente para conmovir los argumentos que se exponen en la resolución atacada;

Que, de los antecedentes agregados en autos surge que, la peticionante percibió de manera efectiva (en disconformidad) el monto correspondiente a las tareas realizadas en su calidad de reemplazante, reclamando el pago de intereses recién cuatro meses después, sin acto previo por el cual se interrumpa los plazos;

Que, en ese orden de ideas el artículo N° 899 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "*se presume, excepto prueba en contrario que: A) que si se otorga un recibo por saldo, quedan canceladas todas las deudas correspondientes a la obligación por la cual fue otorgada, B) si se recibe el pago correspondiente a uno de los periodos, están cancelados los anteriores, sea que se deba una prestación única de ejecución diferida cuyo cumplimiento se realizara mediante pagos parciales, o que se trate de prestaciones sucesivas que nacen por el transcurso del tiempo, C) si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, estos quedan extinguidos, D) si se debe daño moratorio y al recibir el pago el acreedor no hace reserva al respecto, la deuda por este daño esta extinguida*";

Que, por los fundamentos expuestos precedentemente, la situación descripta no se encuentra contemplada en la situación prevista en el artículo N° 1794 (enriquecimiento sin causa) del Código indicado ut supra, ya que hubo reconocimiento del reemplazo realizado, sino que también se realizó el pago de los haberes por los servicios prestados;

QUE LA PRESENTE COPIA  
ES AUTENTICA DEL ORIGINAL  
EN DO ALA VISTA.



*CPCC*  
CLAUDIA GISELA HUANGA  
Jefe de Despacho  
Ministerio de Salud - Jujuy



## PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

“2021 AÑO DEL BICENTENARIO DEL DIA GRANDE DE JUJUY”

III CDE. A DECRETO N°

4380

-S-

Que, el cuerpo legal interviniente es de la opinión que, corresponde emitir el acto por el cual se rechace el presente recurso por ser formalmente improcedente. Dejándose expresamente establecido que, dicho acto deberá emitirse al solo y único efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 33° de la Constitución Provincial, debiendo hacerse constar en el mismo que su dictado no implica la reapertura de instancias fenecidas o caducas ni la reanudación de plazos procesales vencidos;

Por ello y en uso de facultades propias;

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Rechazase por formalmente improcedente el Recurso Jerárquico, interpuesto por la Sra. ROMINA AGOSTINI, D.N.I. N° 31.065.956, con el Patrocinio Letrado de la Dra. María Paula Torrelío Arias, en contra de la Resolución N° 380-S-2020, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 30 de enero de 2.020, por las razones expuestas en el exordio. -

**ARTÍCULO 2°.-** Dejase constancia que el presente acto administrativo se emite al solo efecto de dar cumplimiento al art. 33° de la Constitución Provincial, sin que ello implique rehabilitar instancias caducas o reanudar plazos procesales vencidos. -

**ARTÍCULO 3°.-** Regístrese. Notifíquese. Tome razón Fiscalía de Estado. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a Secretaria de la Comunicación y Gobierno Abierto para difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos. -

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHID  
MINISTRO SALUD  
- JUJUY -



C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES  
GOBERNADOR

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA  
ES AUTENTICA DEL ORIGINAL